

propulsión o de artefactos flotantes sin propulsión mecánica ni eólica, a no ser que se cuente con una autorización expresa y previa o, en su caso, utilicen el canal de entrada y salida para artefactos flotantes sin propulsión mecánica.

2. No obstante, los buques y embarcaciones de recreo podrán navegar a vela en tal lugar siempre que ésta se encuentre complementada por la utilización de un sistema de propulsión mecánica.

Artículo decimotercero. Artefactos flotantes.

En toda la Zona I, área Norte y en especial en el canal de entrada y salida no está permitida la utilización de artefactos flotantes de recreo sin propulsión mecánica. Los artefactos flotantes que tengan su base o punto de partida en la antigua Dársena de Pesqueros o Dársena de Embarcaciones Menores (Puerto Deportivo), deberán utilizar necesariamente el canal entrada y salida para artefactos flotantes sin propulsión mecánica habilitado al efecto.

En cualquier caso, este canal no podrá ser utilizado durante las maniobras de atraque y desatraque de buques mercantes en los muelles Ribera I y Ribera II

Artículo decimocuarto. Actividad de Remo.

Atendiendo a la tradición de la actividad deportiva del remo en el Puerto de Melilla, su práctica, a diferencia de la del resto de artefactos flotantes de recreo, se permite en aguas portuarias sin necesidad de obtener autorización expresa previa, siempre que se desarrolle de acuerdo con las siguientes prescripciones:

La navegación libre en las aguas portuarias de la zona I se circunscribe al área Sur. En el área Norte de la Zona I, no podrá desarrollarse otra actividad que la del paso ininterrumpido a través de las zonas autorizadas expresamente para ello. Durante la navegación que se efectúe entre las dársenas, las embarcaciones de remo irán dentro del canal autorizado.

No podrá llevarse a cabo esta actividad entre la puesta y la salida del sol, ni cuando la visibilidad sea inferior a una milla.

Cuando las embarcaciones a remo pretendan entrar o salir de puerto lo harán siempre de forma directa e ininterrumpida, a través del área Sur.

Las actividades colectivas de esta actividad deportiva, llevarán, además, una embarcación de escolta propulsada mecánicamente y dotada de un equipo de comunicaciones marino de ondas métricas en escucha en el canal de trabajo del servicio de control de tráfico marítimo portuario.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación para los veleros de menos de seis metros.

Artículo decimoquinto. Actos colectivos y otras actividades.

1. Cualquier actividad náutica que pretenda desarrollarse en aguas portuarias y para la que concurren circunstancias especiales de intensidad, peligrosidad o rentabilidad, estará sujeta a la obtención de autorización previa que otorgará la Autoridad Portuaria de Melilla.

2. A los efectos anteriores, se considera que reúnen circunstancias especiales de intensidad los actos colectivos náuticos que, ya sea porque se celebren en aguas portuarias o porque conlleven un número elevado de movimientos coincidentes de entrada o salida de buques, embarcaciones de recreo o artefactos flotantes, supongan una ocupación que pueda interrumpir o condicionar temporalmente el normal desarrollo del tráfico marítimo en las aguas de servicio del puerto.

3. La celebración de cualquier evento colectivo náutico en aguas portuarias deberá solicitarse por su organizador a la Autoridad Portuaria de Melilla con una antelación superior a una semana, facilitando los pormenores del acto y designando a un responsable de seguridad. Para la autorización del evento se exigirá autorización previa de la Capitanía Marítima de Melilla, en lo que respecta a la seguridad marítima y lucha contra la contaminación.

4. Queda prohibida la práctica de baño, buceo y pesca en el puerto, muelles, dársenas o canales de acceso donde es prioritaria la maniobra de embarcaciones. No obstante la Autoridad Portua-